



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2017- Año de las Energías Renovables”

Informe Legal N° 117/2017

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde: Expte. N°: 140/2017, Letra: T.C.P. - S.L.

Ushuaia, 21 de junio de 2017

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL**

**DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL**

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “*S/ SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA CONTABLE*”, a fin de evacuar la consulta efectuada por el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, en la Nota Interna N° 1147/17, Letra: TCP-S.C., en cuanto a la factibilidad de dar inicio a una investigación especial referida a lo expuesto en las Notas Internas N° 479/17, Letra: TCP-SC-AT y N° 983/17, Letra: T.C.P.-T.C.P.- Deleg. C.R.P.T.D.F.

Preliminarmente, cabe mencionar que la presente intervención no se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015, sino que -a mi entender- corresponde darle tratamiento como una consulta previa para identificar si, con los elementos presentados en las Notas aludidas, se estaría en condiciones dar inicio a dicho procedimiento.

## ANTECEDENTES Y ANÁLISIS

Tal como se dijo previamente, las actuaciones del corresponde fueron promovidas a efectos de dar tratamiento a la Nota Interna N° 1147/17, Letra: TCP-S.C., emitida por el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, por la que remitió la Nota Interna N° 983/17, Letra: T.C.P.-T.C.P.-Deleg. C.R.P.T.D.F., realizada por los Auditores Fiscales C.P. María José FURTADO y C.P. Facundo PALOPOLI, que a su vez acompañó la Nota Interna N° 479/17, Letra: TCP-SC-AT, en que el Auditor Arquitecto Luis DONNARUMMA sugirió dar inicio a una investigación especial, en relación con determinadas contrataciones realizadas por la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (de aquí en más “Caja Policial”).

El Arquitecto mencionado, manifestó haber tenido intervención en los expedientes del registro de la Caja Policial N° 66/2016 Letra: CRPTDF; N° 219/2014 Letra: CRPTDF; y N° 234/2015 Letra: CRPTDF y al respecto expuso lo siguiente: *“En los casos donde se analizan contrataciones en las cuales distintas firmas contratan con la Caja Previsional y Compensadora para el Personal Policial o con el Fideicomiso Altos de la Patagonia, del cual La Caja es parte integrante, se han detectado coincidencias en intervenciones de personas físicas y/o jurídicas, que con distintas o iguales figuras, o de distintas maneras, se repiten siempre en estas contrataciones.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2017- Año de las Energías Renovables”

1. Un caso sería el Contrato de fideicomiso Altos de la Patagonia, obrante en el Expte. 219/CRPTDF/14, cuya constitución integran La Caja y la firma FINANCAR S.A.

2. Otro caso con esta característica, obra a fs. 305/306 del Expte. 219/CRPTDF/14, en el Contrato de Locación de Obra entre la firma PHOENIX S.A. y el Fideicomiso Altos de la Patagonia.

3. Un caso más se detectó de fs. 389 a fs. 391 del Expte. 219/CRPTDF/14, donde se agrega un Contrato de Locación de Obra entre la firma BASARI S.R.L. y el Fideicomiso Altos de la Patagonia.

4. También se verifica esto a fs. 385/386 del Expte. 219/CRPTDF/14, donde se adjunta un Contrato de Locación entre la firma PHOENIX S.A., y el Fideicomiso Altos de la Patagonia, por una oficina en la ciudad de Ushuaia.

5. Por último se detectó la misma situación, en el expediente N° 066/CRPTDF/16, mediante el cual se tramita un Contrato de Locación Comercial del edificio de La Caja (S. Martín N° 594), con la firma Hard Rock Ushuaia S.A.”.

Por su parte, los Auditores Fiscales indicaron que las contrataciones aludidas fueron “realizadas en forma directa, o bien, a través de la figura de fideicomisos”.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

En definitiva, la cuestión traída a consulta refiere a que la Caja Policial habría contratado en forma directa y en reiteradas ocasiones con empresas que, aparentemente, estarían vinculadas -cuando menos- indirectamente.

Sin embargo, de lo concretamente expuesto por dichos profesionales, sólo es posible advertir que dos de los contratos mencionados se realizaron con la empresa PHOENIX en el marco del Fideicomiso Altos de la Patagonia.

En este punto, resulta de especial relevancia remarcar que en muy grandes rasgos, el fideicomiso es una figura contractual y no posee personería jurídica propia, sino que da lugar a la conformación de un negocio jurídico entre el o los fiduciantes -que aportan los bienes- y el fiduciario -que los recibe y adquiere en propiedad fiduciaria- para la consecución de un objetivo concreto plasmado en el contrato respectivo, para luego distribuir el producto de la administración entre los beneficiarios y transferir los bienes remanentes al o los fideicomisarios.

En virtud de lo antes dicho, a efectos de poder brindar una opinión fundada en cuanto a los contratos en que la empresa PHOENIX es parte, correspondería en primer lugar precisar *quién* es la otra parte comprometida en ellos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015, ordena dar inicio al procedimiento de investigaciones especiales cuando se haya “(...) tomado *conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades*”, considero que de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2017- Año de las Energías Renovables”

manifestaciones vertidas por los Auditores, no es posible identificar sin más, las irregularidades que el procedimiento requiere, atento a los aspectos que expondré a continuación:

1. Personería jurídica diferenciada de las empresas entre si y de cada una de ellas respecto de sus socios.

El artículo 141 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: *“Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”*.

No caben dudas, que las sociedades comerciales, en tanto *sujetos de derecho* (artículo 2º de la Ley nacional N° 19.550), se encuentran alcanzadas por la definición antes citada y, por lo tanto, sujetas a lo dispuesto en el artículo 143 del mismo Código, que reza: *“Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.*

*Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial”*.

Dicha norma se complementa con lo previsto en el artículo 144 del mismo cuerpo legal, que dispone: *“Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.*

*Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados”.*

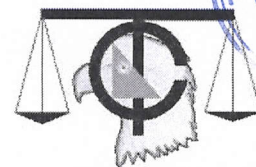
En igual sentido, el artículo 54 de la Ley General de Sociedades Comerciales N° 19.550 determina que: “(...) *La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.*

En definitiva, a la luz de las normas reseñadas, cabe afirmar que las firmas comerciales a las que hacen referencia los Auditores en sus Notas, son personas jurídicas independientes entre sí y, a su vez, sujetos de derecho distintos de sus socios.

No obstante, frente a determinadas circunstancias expresamente previstas en la normativa y ante la producción de un perjuicio indemnizable, se producirá la denominada *inoponibilidad de la personalidad jurídica*, es decir, que la actuación del ente será imputable a los socios, asociados, miembros o



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2017- Año de las Energías Renovables”

controlantes directos o indirectos que lo hubieran hecho posible, los que deberán responder en en forma solidaria e ilimitada (conf. RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela -Directores-; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Thomson Reuters La Ley; 1º ed.; C.A.B.A., 2014; pág. 403/404).

2. Aspectos relativos al procedimiento de selección de contratista por contratación directa.

El artículo 18 de la Ley provincial N° 1015, dispone que la contratación directa es un procedimiento simplificado de selección de contratistas del Estado, que sólo procede en los casos expresamente indicados en esa norma y de conformidad con la reglamentación dictada al efecto, que -en lo que aquí interesa y atento a lo dispuesto en el artículo 72 de ese mismo cuerpo normativo- es el Decreto provincial N° 674/2011, en todo lo que no se oponga a la Ley.

Surge del artículo 26, inciso 2, del Anexo I del Decreto provincial antes mencionado, que para llevar adelante un procedimiento selección de contratista bajo la modalidad de *contratación directa*, se requerirá la invitación individualizada a tres (3) empresas del ramo como mínimo, asegurando de ese modo, la realización de una mínima compulsa entre los invitados a ofertar.

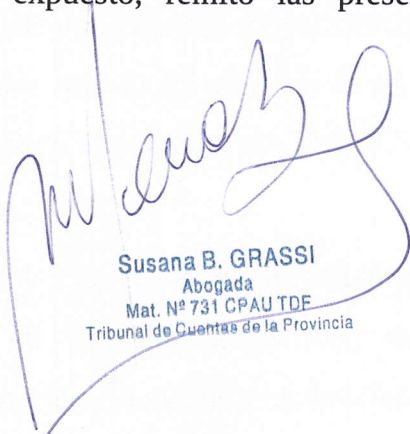
No surge de las manifestaciones de los Auditores intervinientes, que los procedimiento de contratación directa aludidos se hayan realizado en contravención de la norma citada. Aspecto que, en su caso, requeriría ser analizado en forma particular respecto de cada contratación en el marco del expediente en que tramitó

y, asimismo, teniendo en cuenta el particular régimen que la Ley provincial N° 834 establece.

## CONCLUSIÓN

Como corolario de lo antes dicho, estimo que correspondería, en caso de decidir instar el procedimiento fijado en la Resolución Plenaria N° 363/2015, efectuar una ampliación de lo expuesto en las Notas Internas N° 479/17 Letra: TCP-SC-AT y N° 983/17 Letra: T.C.P.-T.C.P.- Deleg. C.R.P.T.D.F., teniendo en consideración los aspectos desarrollados en el presente informe.

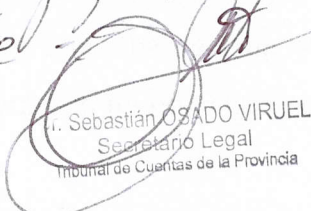
En mérito de lo expuesto, remito las presentes actuaciones para prosecución del trámite.



Susana B. GRASSI  
Abogada  
Mat. N° 731 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Secretaría Contable*

*Compartido a Contable vertido por la  
Dra. Susana Grassi y con los actuaciones pero conti-  
nuidad del trámite*



Sebastián OSADO VIRUEL  
Secretario Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

21 JUN 2017